

LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE Y SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO INTERNA- CIONAL Y REGIONAL: -UNA INTRODUCCIÓN

IUCN NL

POR
FEMKE WIJDEKOP

**IUCN NL (IUCN National
Committee of The Netherlands)**

Plantage Middenlaan 2K

1018 DD Amsterdam

T + 31 (0) 20 626 17 32

mail@iucn.nl

www.iucn.nl



TABLA DE CONTENIDOS

1. Introducción	5
2. Contexto	6
3. Marco jurídico internacional	8
3.1 Marco de los derechos humanos	8
3.2 Los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente	9
3.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos y el Relator Especial	10
3.4 Obligación de los Estados y las multinacionales de proteger a los defensores del medio ambiente	12
3.5 Defensores del medio ambiente, delitos ambientales y ecocidio	15
3.6 Mecanismos (no judiciales) de reclamación	17
3.7 Un Tratado de derechos humanos internacional vinculante para las empresas transnacionales	18
4 Protección regional de los defensores de los derechos humanos	19
4.1 Europa	19
4.2 África	19
4.3 América	20
5 Buenas prácticas de las OSC para proteger a los defensores del medio ambiente	22



Foto: J.J. Stok

1. INTRODUCCIÓN: ¿QUIÉNES SON LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE?

Los defensores del medio ambiente son personas que ejercen sus derechos humanos —libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de participar en la toma de decisiones y el derecho al trabajo— con el fin de proteger el medio ambiente.

Son a la vez defensores del medio ambiente y defensores de los derechos humanos. A fin de cuentas, los derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, al agua, a la educación, al empleo y a la libertad religiosa, solo pueden ejercerse en un medio ambiente sano y seguro. Sin un entorno habitable, que es el fundamento de nuestra existencia, no podremos utilizar nuestros derechos humanos.

Cada vez más se reconoce a los defensores del medio ambiente como defensores de los derechos humanos. El Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos reconoce que aquellos que defienden los derechos sobre la tierra, el derecho a los recursos naturales y el derecho al medio ambiente están amparados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos. Más específicamente, según Hina Jilani, antigua Representante Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, los defensores de los derechos humanos que se ocupan de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales son el segundo grupo de defensores de los derechos humanos con mayor riesgo de perder la vida¹.

Los informes de la ONG británica Global Witness han contribuido en gran medida a poner de relieve el peligroso trabajo de los defensores del medio ambiente. Los informes “Deadly Environment” (Medio ambiente mortal), publicado en mayo de 2014, “How Many More” (Cuántos más) (2015) y “On Deadly Ground” (En suelo mortal) llamaron la atención del mundo sobre algunas cifras

estremecedoras. El trabajo de investigación realizado por Global Witness en 35 países pone de manifiesto que, entre 2002 y 2015, habían asesinados más de 1.100 defensores del medio ambiente. En 2015, esta cifra alcanzó una media de 3 asesinatos por semana en los países investigados. La mayoría de las víctimas son originarias de América Central y América del Sur y casi un 40% pertenece a grupos indígenas.

Por desgracia, estas cifras de Global Witness solo reflejan la peor forma de violencia contra los defensores del medio ambiente: el asesinato. Las formas no letales de violencia contra los defensores del medio ambiente —como la intimidación, el asalto, la detención ilegal, las violaciones de la privacidad y de la vida familiar, las limitaciones de la libertad de expresión, de la libertad de reunión, de la libertad de asociación, la reducción del espacio democrático, los desplazamientos y las limitaciones de acceso a los recursos naturales y a los ecosistemas, la violencia sexual, y el hecho de que los medios de comunicación califiquen a los defensores del medio ambiente de “terroristas” o “elementos subversivos” — están a la orden del día en países de todo el mundo.

¹ Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos, Hina Jilani A/HRC/4/37, apartado 45, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/106/24/PDF/G0710624.pdf?OpenElement>.

2. CONTEXTO

¿Por qué los defensores del medio ambiente sufren tanta violencia por luchar para proteger nuestro bien común: el medio ambiente? ¿Cómo es posible que sean calificados de “terroristas” y que solo el 1% de los autores de los asesinatos documentados en “Deadly Environment” haya sido llevado ante la justicia?

Para responder a estas preguntas, hemos de examinar el contexto en el cual tiene lugar la violencia contra los defensores del medio ambiente. La violencia contra los defensores del medio ambiente se produce en el contexto de una creciente presión sobre los (ya escasos) recursos naturales.

Los defensores del medio ambiente son a menudo defensores “accidentales” de los derechos humanos y mártires involuntarios. Se ven implicados en luchas medioambientales porque defienden sus tierras, bosques y agua contra los contaminadores, los mineros, los acaparadores de tierras, los cazadores furtivos y los leñadores que quieren convertir los recursos naturales en ingresos de exportación para alimentar los hábitos de consumo que imperan sobre todo en el mundo occidental. Los defensores del medio ambiente se enfrentan a la agricultura a gran escala, a presas, a la explotación minera y a la tala de árboles en su propio “patio trasero”. Son testigos de cómo la extracción de los recursos naturales provoca a menudo la destrucción y la contaminación de su entorno. Esta contaminación y esta destrucción dan lugar a violaciones de los derechos humanos de los defensores del medio ambiente y sus comunidades, vulnerando su derecho a la vida, a la salud, al agua, a la privacidad y a una vida familiar no interrumpida y a un medio ambiente limpio y sano. La destrucción y contaminación pueden provocar además el desplazamiento forzado, la escasez de alimentos y un aumento de los conflictos entre las comunidades que viven en el territorio afectado.

A menudo, se trata de comunidades social y económicamente marginadas. Son asimismo las que menos contribuyen al calentamiento global: pequeños agricultores, pescadores, personas que

viven en economías de subsistencia en zonas ricas en recursos naturales, pero pobres desde el punto de vista económico. Aquí cabe destacar a las poblaciones indígenas y las tradicionales comunidades guardianes, pues están al frente en la lucha por preservar, proteger, restaurar y defender sus “bienes comunes naturales” (recursos naturales compartidos y gestionados colectivamente) y, en particular, los territorios y zonas conocidos como ICCA (Áreas Conservadas por Comunidades Indígenas y Locales) que preservan colectivamente basándose en sus conocimientos tradicionales y sus prácticas, leyes e instituciones consuetudinarias. Estos bienes comunes naturales y las ICCA se ven amenazados por las industrias extractivas, el desarrollo de infraestructuras, los monocultivos, la caza furtiva, la sobrepesca comercial, el acaparamiento de tierras y agua, las guerras y los conflictos armados, los cambios culturales impuestos, y la privatización y monetización de los recursos naturales en general. Los defensores del medio ambiente se esfuerzan por conseguir justicia social y medioambiental para las comunidades marginadas y vulnerables a las cuales pertenecen. Su defensa del medio ambiente contribuye a la realización de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). Son asimismo “denunciantes” globales que son los primeros en advertir sobre las consecuencias perjudiciales de las prácticas comerciales de explotación y extracción, y del cambio climático. Al alzar su voz en defensa del medio ambiente, proporcionan información invaluable sobre los costos externalizados u “ocultos” de las prácticas comerciales insostenibles y contribuyen a crear un mundo más pacífico y sostenible. Sin embargo, los defensores del medio ambiente son

defensores de los derechos humanos especialmente vulnerables puesto que a menudo apenas conocen sus derechos y no saben cómo reclamarlos, desconocen las medidas, los mecanismos o las organizaciones de protección existentes que podrían prestarles apoyo, tienen recursos limitados y una escasa capacidad de organización². Muchos de ellos ni siquiera se identifican a sí mismos como defensores del medio ambiente. Además, son calificados de “criminales” debido a sus actividades pacíficas para proteger los recursos naturales y los medios de subsistencia de sus comunidades, tanto por los gobiernos como por el sector privado³. Muchas de las violaciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos ambientales están directamente relacionadas con el patriarcado, el sexismo, el racismo, la xenofobia y el chovinismo; se trata de un hecho importante en el caso de las mujeres defensoras, que pueden oponerse a los proyectos de desarrollo a gran escala y cuestionar también el desequilibrio de poder sistémico y la discriminación que están tan arraigados en las sociedades, enfrentándose al patriarcado y a la misoginia. Como activistas, afrontan las mismas amenazas que otros defensores, pero tienen más probabilidades de sufrir violencia por razón de género⁴.

Por otra parte, cuando los defensores del medio ambiente pueden realizar su trabajo de forma segura, contribuyen enormemente a crear las condiciones necesarias para la paz y el bienestar social y medioambiental. Fortalecer a los defensores del medio ambiente —que actúan como líderes comunitarios— ayudará a generar resiliencia en las comunidades a las que pertenecen, especialmente para los miembros más vulnerables de las mismas, como las mujeres y los niños, que son los primeros en



Foto: Christiaan van der Hoeven

verse afectados por la degradación ambiental. A través de sus esfuerzos por proteger y conservar el medio ambiente, los defensores del medio ambiente establecen las condiciones propicias para el disfrute de los derechos civiles, políticos, sociales y económicos por parte de las generaciones presentes y futuras, por la sencilla razón de que para poder disfrutar de los derechos humanos es necesario un planeta habitable⁵. Desempeñan un papel crucial en sus comunidades y actúan como “guardianes” protegiendo la integridad ecológica de los ecosistemas que les han sido confiados. Como dice el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst: El cumplimiento del compromiso adquirido por la comunidad internacional de proteger el medio ambiente se basa en el empoderamiento de los defensores de los derechos humanos ambientales. Los objetivos para un futuro más sostenible, próspero y equitativo —definidos, por ejemplo, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible— están condenados al fracaso si las personas y los grupos que ocupan la primera línea de defensa del desarrollo sostenible no están protegidos a nivel nacional, regional e internacional⁶.

² <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/EnvironmentalHumanRightsDefenders.aspx>

³ Defendemos el medioambiente, defendemos los derechos humanos - Denuncias de violencia contra defensores ambientales desde la experiencia de Amigos de la Tierra Internacional, informe de Amigos de la Tierra Internacional, junio de 2014, p. 14.

⁴ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Michel Forst, transmitido a la Asamblea General por el Secretario General durante el septuagésimo primer período de sesiones sobre la promoción y protección de los derechos humanos, A/71/281, p. 19.

⁵ Knox, J. Greening Human Rights en Open Democracy Net: <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/john-knox/greening-human-rights>.

⁶ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Michel Forst, transmitido a la Asamblea General por el Secretario General durante el septuagésimo primer período de sesiones sobre la promoción y protección de los derechos humanos, A/71/281, p. 5 y 20.

3. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

3.1 MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para poder realizar su trabajo, los defensores del medio ambiente utilizan diferentes tipos de derechos humanos:

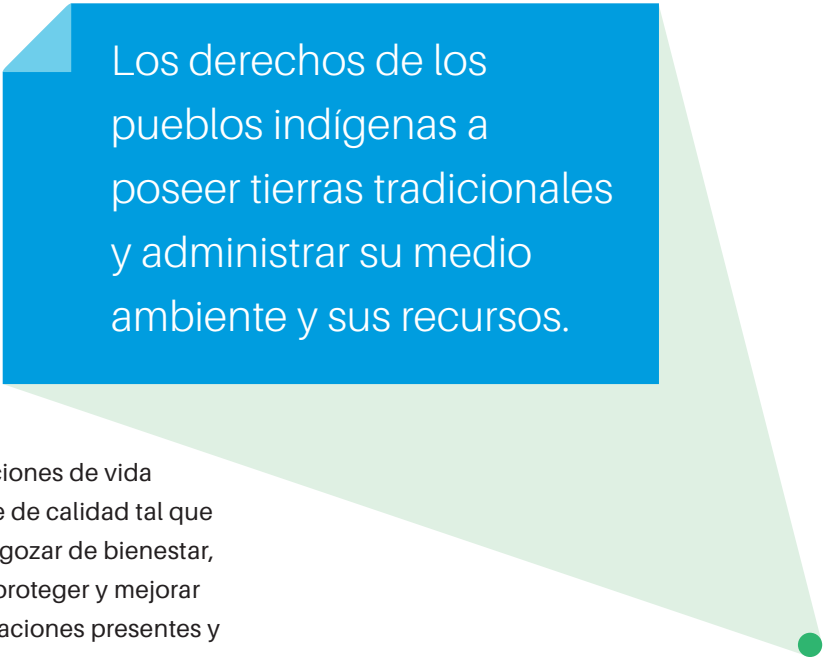
- **Derechos ambientales procedimentales** como el derecho al acceso a la información ambiental, el derecho a participar en la toma de decisiones sobre el medio ambiente y el derecho de acceso a la justicia cuando se violen estos derechos procedimentales o fundamentales (el derecho a un recurso efectivo). **El principio 10 de la Declaración de Río** establece que: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda [...] toda persona deberá tener [...] la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.” **La Carta mundial de la Naturaleza de 1982** establece en su **Principio 23**: “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.”
- Los derechos ambientales procedimentales están consagrados en el Convenio de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (artículo 10), el Convenio sobre Diversidad Biológica (artículo 14, apartado 1), la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (artículos 3 y 5), y la Convención Marco de las Naciones Unidas

sobre el cambio climático (artículo 6, letra a). El Convenio NU CEPE de 1998 sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (**Convenio de Aarhus**) incluye requisitos especialmente detallados para los derechos ambientales procedimentales en sus artículos 4 a 9. El Convenio de Aarhus pide a los Estados partes, no solo que garanticen estos derechos, sino también que velen por que las personas que los ejerzan no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos⁷. Una reciente iniciativa es la negociación, por 20 Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, de un acuerdo regional sobre el derecho a la información, la participación y los recursos jurídicos ambientales. Los negociadores esperan finalizar el acuerdo en diciembre de 2016⁸.

- **Los derechos humanos civiles y políticos** como el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión. Estos derechos humanos clásicos de primera generación están protegidos por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como por tratados regionales sobre derechos humanos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- **El derecho a un medio ambiente limpio y sano.** El primer reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente limpio y sano se expresó en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de 1972 (**Declaración de Estocolmo**): “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad,

7 Véase www.unepce.org/env/pp/contentofaarhus.html; Para ver el texto completo en español consulte: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:124:0001:0003:ES:PDF>.

8 A/HRC/31/53, p. 11.



Los derechos de los pueblos indígenas a poseer tierras tradicionales y administrar su medio ambiente y sus recursos.

la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.⁹

- En las cuatro décadas transcurridas desde la Declaración de Estocolmo, el derecho a un medio ambiente sano se ha difundido rápidamente por todo el mundo. En 2012, 177 de los 193 países miembros de las Naciones Unidas reconocían este derecho a través de su Constitución, su legislación medioambiental, resoluciones judiciales o la ratificación de un acuerdo internacional.¹⁰ Sin embargo, el derecho a un medio ambiente limpio y sano, aunque se deriva de derechos humanos aplicables de “primera generación” como el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, tiene, por lo general, la condición jurídica de “derecho indicativo” (es decir, no puede aplicarse directamente en un tribunal).
- **Los derechos de las poblaciones indígenas a poseer tierras tradicionales y a gestionar su medio ambiente y sus recursos.**

3.2 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL MEDIO AMBIENTE

Los pueblos indígenas desempeñan a menudo un papel importante en la conservación del medio ambiente como defensores o “guardianes” de los bienes comunes naturales.

Los gobiernos que han adoptado el **Convenio sobre la Diversidad Biológica** de 1992 están obligados a introducir una legislación nacional, o modificar sus constituciones, para garantizar la participación de las poblaciones indígenas en la conservación y la utilización sostenible de su medio ambiente. El derecho de las poblaciones indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales también se reconoce en el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** de 2007. La declaración contempla el derecho de pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización. Un elemento importante de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el **derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI)**. Los pueblos indígenas tienen derecho a decidir libremente y con conocimiento de causa sobre el desarrollo de sus tierras y recursos. Este derecho al consentimiento libre, previo e informado se deriva del derecho a la autodeterminación que se articula

9 Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

10 <http://www.environmentmagazine.org/Archives/Back%20Issues/2012/July-August%202012/constitutional-rights-full.html>.

en el artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que: “[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Como tales, los grupos o comunidades de pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación.

Se ha afirmado que, para ser significativa, la autodeterminación debe incluir la autodeterminación económica que, en última instancia, implica el control de las tierras, los territorios y los recursos tradicionales. **Como extensión de estos derechos, los pueblos indígenas deben tener el derecho a dar o no dar su consentimiento a determinados proyectos de desarrollo dentro de sus tierras, que repercuten en sus recursos.**

3.3 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RELATOR ESPECIAL

Un importante avance para la protección de los defensores del medio ambiente ha sido **la definición oficial de la “defensa” de los derechos humanos como un derecho en sí mismo y el reconocimiento de la categoría “defensores de los derechos humanos” en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**, de 1998. Esta declaración establece que “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (artículo 1) y que “los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que

los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados” (artículo 2). Con este fin, y de conformidad con el **artículo 5**:

“toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: (a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; (b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; (c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales”.

El artículo 9 reconoce, entre otras cosas, que: toda persona tiene derecho a “denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida”.

El artículo 12 establece que:

“1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado **garantizará la protección** por las autoridades competentes de **toda persona**, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria **resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.**

3. A este respecto, **toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos**, con inclusión de las omisiones, imputables

a los Estados **que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales**, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

En 2000, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó la figura del **Representante Especial de las Naciones Unidas (que en 2008 se convirtió en el Relator Especial) sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos**. Las principales funciones del Relator Especial son:

- Recabar, recibir, examinar información, así como responder a la misma, sobre la situación de los defensores de los derechos humanos — los defensores del medio ambiente individuales pueden presentar denuncias de violaciones de sus derechos;
- Establecer una cooperación y entablar un diálogo con los gobiernos y otros agentes interesados en la promoción y aplicación efectiva de la Declaración;
- Recomendar estrategias eficaces para proteger mejor a los defensores de los derechos humanos y dar seguimiento al cumplimiento de esas recomendaciones;
- Integrar una perspectiva de género en toda la labor relativa a su mandato.
- En el desempeño de su mandato, el titular se encarga de:
- Presentar al **Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales** sobre asuntos o situaciones de especial importancia en relación con la promoción y protección de los derechos de los defensores de los derechos

humanos;

- Realizar **visitas a los países;**
- **Atender casos concretos que son motivo de preocupación para los gobiernos**

En 2012, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, **Margaret Sekaggya**, reconoció que **los defensores del medio ambiente son defensores de los derechos humanos**. Afirmó:

Los defensores de los derechos humanos son “un grupo totalmente heterogéneo que incluye a defensores centrados en un amplio abanico de actividades relacionadas con los **derechos ambientales y relativos a la tierra**, entre ellos los que trabajan en cuestiones relacionadas con las industrias extractivas y proyectos de construcción y desarrollo, los que trabajan en favor de los derechos de las comunidades indígenas y las minorías, los que defienden los derechos humanos de las mujeres, y periodistas” ¹¹.

En su informe de 2013 al Consejo de Derechos Humanos, la Sra. Sekaggya también dijo que los defensores de los derechos humanos y las comunidades cuyos derechos ellos defienden son libres de oponerse a los proyectos de desarrollo mediante el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que las restricciones a esos derechos han de aplicarse de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos ¹².

11 Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la Situación de los defensores de los Derechos humanos. Décimo noveno periodo de sesiones, Naciones Unidas A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011 apartado 64, p. 13.

12 Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de los defensores de los Derechos humanos, Margaret Sekaggya. Sexagésimo octavo periodo de sesiones, A/68/262, 5 de agosto de 2013, p. 6.

En un juicio celebrado en 2014, los tribunales checos sentenciaron que los defensores del medio ambiente que habían bloqueado el paso a los leñadores en el parque nacional de Sumava en 2011 habían actuado de forma pacífica y legítima y en pleno respeto de la legislación cuando evitaron de forma no violenta una tala ilegal encadenándose a los árboles, antes de ser desalojados violentamente por la policía. El tribunal sentenció que “los grupos de la sociedad civil que trabajan por la conservación de la naturaleza fueron privados de toda posibilidad de defender los intereses de conservación de la naturaleza en los procesos de toma de decisiones [que condujeron a la tala]. No sorprende entonces que se haya elegido un bloqueo como último recurso para oponerse a la sesgada decisión de las autoridades de permitir la tala ilegal”. El tribunal también criticó a la policía por su respuesta violenta frente a los manifestantes, y consideró ilegal la intervención policial y la tala de árboles. Defendemos el medio ambiente, defendemos los derechos humanos: denuncias de violencia contra defensores ambientales desde la experiencia de Amigos de la Tierra Internacional, informe de Amigos de la Tierra Internacional, junio de 2014, apartado 4.8.

En su resolución de 28 de marzo de 2014 sobre derechos humanos y medio ambiente, el **Consejo de Derechos Humanos** reconocía la importante contribución de los defensores de los derechos humanos “a la promoción y protección de los derechos humanos en lo relativo al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”.

El 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General aprobó una resolución sobre defensores de derechos humanos. En ella, reafirma la necesidad urgente de respetar, proteger, facilitar y promover la labor de los defensores de los derechos humanos, **en particular en relación con el medio ambiente y las cuestiones de propiedad de la tierra.** La Asamblea General exhorta a todos los Estados a que velen por que, entre otras cosas, la promoción y protección de los derechos humanos no se criminalice, que las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional no pongan en peligro la seguridad ni menoscaben de manera arbitraria la labor de los individuos, los grupos y las instituciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos, y que las leyes y procedimientos que rigen el registro y la financiación de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) sean transparentes, no discriminatorios, de bajo costo, establezcan la posibilidad de apelación y se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos. La Asamblea subraya asimismo la responsabilidad de todas las empresas transnacionales y de otro tipo de respetar los derechos humanos, en particular los derechos de los defensores de los derechos humanos a la libertad de expresión, de reunión y asociación pacíficas, y de participación en los asuntos públicos.

Poco después del asesinato de la ganadora del Premio Goldman para el medio ambiente y activista medioambiental Berta Cáceres (seguido, unos días más tarde, por el asesinato de su compañero, el activista hondureño Nelson García), **el Consejo de Derechos Humanos**, durante su 31er periodo de

sesiones en marzo de 2016 aprobó la resolución A/HRC/31/L.28 sobre la **“Protección de los defensores de los derechos humanos que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales”**.

En ella, el Consejo expresa **profunda preocupación por [...] los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relativas a la tierra y el medio ambiente y la responsabilidad empresarial, [...] y la violencia de los Estados, las empresas y otros agentes no estatales [...] están entre los defensores de los derechos humanos más expuestos y en situación de mayor riesgo.** Destaca que el derecho a promover y procurar la protección y efectividad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales es **un elemento esencial en la creación y el mantenimiento de sociedades democráticas, abiertas y sostenibles, y reafirma la necesidad urgente de respetar, proteger, promover y facilitar la labor de defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, como factor vital hacia la realización de esos derechos, en particular en relación con el medio ambiente y las cuestiones relativas a la tierra y el desarrollo.**

3.4 OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS Y LAS MULTINACIONALES DE PROTEGER A LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE

Tanto el actual Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, **Michel Forst**, como el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, **John Knox**, prestan especial atención a la situación de los defensores del medio ambiente en sus recientes informes¹³. En su importante Informe de recopilación de 2013¹⁴, John Knox hace hincapié en que, en virtud del Derecho internacional,

13 Véase A/HRC/28/61, A/HRC/31/55, A/HRC/31/53.

14 A/HRC/25/53.

los Estados están obligados no solo a abstenerse de violar el derecho a la libertad de expresión y de asociación de manera directa, **sino también a proteger la vida, la libertad y la seguridad de los individuos que ejerzan esos derechos**¹⁵. El Relator Especial dice: **“No cabe ninguna duda de que estas obligaciones se aplican a todos aquellos que ejercen sus derechos respecto de cuestiones medioambientales”**. Esto significa que los Estados tienen la obligación de proteger a los defensores del medio ambiente. El Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha subrayado estas obligaciones (A/68/262, apartados 16 y 30, y más recientemente A/71/281, p. 21 y 25-27), así como el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/24/41, apartado 21), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, y la Comisión de Derechos Humanos (precursora del Consejo de Derechos Humanos), que instó a los Estados a “tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger el ejercicio legítimo de los derechos humanos de todos al promover la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible” (Resolución 2003/71).

Esta obligación de proteger a los Defensores del Medio Ambiente no puede limitarse a los propios ciudadanos del Estado. De conformidad con los Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Principios de Maastricht”), compuestos por especialistas en derecho internacional, todos los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos culturales, económicos, políticos y sociales, tanto dentro de sus territorios como extraterritorialmente¹⁸. Estas obligaciones extraterritoriales encuentran expresión

concreta en el deber de actuar a través de la cooperación internacional para el cumplimiento del derecho humano a la salud, derecho que es el núcleo de la defensa ambiental de los defensores ambientales.

Según Michel Forst en su informe de 2016 sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, los Estados deben revisar periódicamente la idoneidad de las leyes, las políticas, los reglamentos y las medidas coercitivas para velar por que las empresas respeten los derechos humanos y por que los defensores de los derechos humanos ambientales estén protegidos. Los Estados deben responder a un desafío clave que enfrentan los defensores de los derechos humanos ambientales en el ejercicio de su derecho a la participación: la falta de transparencia y rendición de cuentas en la adopción de decisiones por parte de agentes estatales y no estatales. El derecho a la participación exige tener acceso a la información, y los defensores a menudo tienen dificultades para obtener información acerca de las negociaciones y los acuerdos entre las autoridades estatales y las empresas que afectan a sus tierras, sus medios de subsistencia y el medio ambiente a nivel local. Las cláusulas de confidencialidad incluidas en los acuerdos entre empresas y agentes estatales también pueden dificultar el acceso a la información y, por lo tanto, deben ser revisadas. Los Estados deben crear mecanismos de diligencia debida en relación con la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales y el medio ambiente. Deben formular planes de acción nacionales sobre actividades empresariales y derechos humanos y velar por que estos, así como las evaluaciones del impacto ambiental, se desarrollen con total transparencia y la participación significativa de los afectados, antes de conceder permisos o hacer

15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2; y Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículos 2, 9 y 12.

16 A/HRC/25/53, p. 12.

17 Por ejemplo, *Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009 (Serie C No. 196). A/HRC/25/53, p. 12.

18 Los Principios de Maastricht son una reafirmación del derecho internacional aplicable adoptada por 40 expertos internacionales en derecho internacional y derechos humanos, incluidos los actuales y antiguos Relatores Especiales de las Naciones Unidas del Consejo de Derechos Humanos y los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El Consorcio OET, Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (enero de 2013), disponible en <http://www.etoconsortium.org/en/main-navigation/library/maastricht-principles/>.

concesiones para la ejecución de cualquier proyecto empresarial o de desarrollo. Los Estados también deben garantizar la aplicación efectiva de cualesquiera medidas urgentes o de precaución adoptadas por los mecanismos regionales de derechos humanos en pro de los defensores de los derechos humanos ambientales.

A escala internacional, los Estados deben mantener la situación de los defensores de los derechos humanos ambientales en la agenda de debates bilaterales e internacionales, entre otras cosas planteando casos concretos de defensores en situación de riesgo por medio de visitas de alto nivel, diálogos políticos, iniciativas diplomáticas y la “diplomacia discreta”, utilizando el proceso del examen periódico universal para formular recomendaciones a los Estados acerca de la protección de los defensores, apoyando las resoluciones firmes del Consejo de Derechos Humanos relativas a la protección de los defensores, y elaborando y aplicando directrices para la protección de los defensores. Y puesto que algunos de los abusos contra los defensores de los derechos humanos ambientales también tienen una dimensión internacional (por ejemplo, las empresas transnacionales de un Estado pueden dirigir y controlar los daños infligidos a los defensores en otro Estado) la comunidad internacional también debe hacer frente a la dimensión transfronteriza de tales violaciones considerando la posibilidad de aplicar los marcos de derecho penal internacional existentes, incluidos los relacionados con la actividad delictiva transnacional, a los autores de violaciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos ambientales. La comunidad internacional también debe velar por que un enfoque basado en los derechos humanos oriente la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, garantizando la participación significativa de los defensores de los derechos humanos ambientales. Lograr que todo acuerdo comercial bilateral y multilateral futuro en que participen países donde los defensores de los derechos humanos ambientales

están amenazados incluya medidas para prevenir y hacer frente a las violaciones cometidas contra los defensores, y mecanismos para investigarlas y remediarlas. Procurar que toda la ayuda y la asistencia para el desarrollo se guíe por los derechos humanos y la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos¹⁹. La Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos deben supervisar las violaciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos ambientales.

En su informe, Forst afirma asimismo que una de las causas profundas de los abusos sufridos por los defensores de los derechos humanos ambientales es la falta de reconocimiento legal de los derechos sobre la tierra, en especial de las comunidades indígenas y los afectados por el poscolonialismo, el conflicto y otras causas de desplazamiento forzado.



Foto: Michael Cory

19 A/71/281, p. 31.

Los Estados deben promulgar leyes que reconozcan los derechos de esas personas y comunidades. Por otro lado, los Estados deben revisar y derogar las leyes que favorecen la explotación de los recursos naturales y amenazan, de ese modo, los derechos de las personas afectadas ²⁰.

En una reciente publicación conjunta en The Guardian ²¹, John Knox y Michel Forst enumeran las obligaciones de los Estados de proteger a los defensores del medio ambiente: los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de expresión y asociación de los defensores del medio ambiente respondiendo de forma rápida y efectiva a las amenazas, investigando sin demora los actos de acoso y violencia de todas las partes incluidos las empresas y los agentes no estatales, protegiendo las vidas de los que están en peligro, y llevando a los responsables ante la justicia. Los Estados deben asimismo adoptar y aplicar mecanismos que permitan a los defensores presentar denuncias, exigir responsabilidades y obtener una reparación efectiva por las violaciones sin temor a la intimidación. Asimismo deben tomar medidas adicionales para salvaguardar los derechos de los miembros de comunidades marginadas y vulnerables, especialmente los pueblos indígenas.

Según Knox y Forst, las instituciones financieras internacionales y las multinacionales también tienen obligaciones con respecto a la protección de los defensores del medio ambiente. Las instituciones financieras internacionales deberían vincular explícitamente la continuidad de su apoyo a proyectos de desarrollo a la aplicación de salvaguardias para los derechos humanos, en particular los derechos de libertad de expresión y asociación. **Las empresas multinacionales deberían dejar claro con acciones y palabras que no emprenderán proyectos en países que no cuenten con estas protecciones básicas. Si no**

cumplen sus compromisos, deben ser penalizadas en sus países de origen y en el mercado ²².

3.5 DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE, DELITOS AMBIENTALES Y ECOCIDIO

En junio de 2016, **el PNUMA e Interpol publicaron un informe conjunto** ²³ sobre los devastadores impactos de los delitos ambientales sobre el mundo natural. Actualmente, los delitos ambientales ocupan el cuarto lugar en la lista de principales actividades ilícitas del mundo después del contrabando de drogas, la falsificación y la trata de seres humanos, y han superado al tráfico ilegal de armas ligeras. El impacto sobre el mundo natural ha sido devastador en algunos casos; por ejemplo, solo en la última década, más de una cuarta parte de la población mundial de elefantes ha sido abatida para extraer sus colmillos. Los esfuerzos para frenar la ola de delincuencia mundial se han visto obstaculizados por una legislación débil, unas fuerzas de seguridad mal preparadas, la corrupción y un déficit crónico de financiación. El informe señala que son necesarias nuevas leyes así como sanciones a nivel nacional e internacional. Los defensores del medio ambiente pueden desempeñar un papel vital en la prevención del delito ambiental y la creación de comunidades resilientes que no se dejen seducir por el “dinero rápido” ganado gracias a la delincuencia ambiental (organizada):

Ibrahim Thiaw, director ejecutivo adjunto del PNUMA afirma: ‘Con demasiada frecuencia, los delincuentes escogen a comunidades pobres que simplemente carecen de medios para alimentar a sus familias y las introducen en la cadena delictiva. Tenemos que romper esta tendencia y crear programas que ayuden a las personas a ganarse la vida protegiendo, conservando y sosteniendo el medio ambiente (por ejemplo) a través del ecoturismo o la agricultura’. ²⁴

20 A/71/281, p. 24.

21 John H. Knox, Michel Forst y Victoria Tauli-Corpuz, “Protecting those who work to defend the environment is a human rights issue”, The Guardian, domingo 5 de junio de 2016.

22 Supra nota 21.

23 <http://www.theguardian.com/environment/2016/jun/03/value-eco-crimes-soars-26-with-devastating-impacts-natural-world>.

24 Supra nota 21.

De este modo, los Estados estarían obligados no solo a proteger a los defensores del medio ambiente, sino también a facilitar y financiar su labor creando programas que permitan a los miembros de la comunidad implicarse en la protección del medio ambiente en lugar de acabar en redes de la delincuencia organizada. **Un vínculo más explícito entre la labor de conservación de los defensores del medio ambiente y la prevención de delitos ambientales fortalecería la posición que estos tienen en sus países de origen y ayudaría a que fueran reconocidos internacionalmente como interlocutores en la protección del mundo natural.**

Otro enfoque consiste en incrementar la seguridad de los defensores del medio ambiente tipificando el daño masivo y la destrucción de ecosistemas —“ecocidio”— como delito en el Derecho internacional. Hay un creciente movimiento de ciudadanos, juristas y políticos preocupados que quieren incluir el ecocidio en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ²⁵. Ejemplos de ecocidio son el vertido de petróleo de la plataforma Deepwater Horizon, el vertido de petróleo en el Delta del Níger, la deforestación de la Amazonia, la fracturación hidráulica a gran escala, la catástrofe

nuclear de Fukushima, el lodo tóxico que contaminó el Río Dulce en Brasil, o las arenas de alquitrán de Athabasca. Estos ejemplos de daño masivo y destrucción de ecosistemas son el resultado de actividades industriales y extractivas que hasta ahora se consideraban legales, pero que provocan graves desequilibrios en el funcionamiento de los ecosistemas y ponen en peligro el derecho humano a un medio ambiente limpio y sano, a agua limpia, a la salud e incluso el derecho a la vida. Los defensores del medio ambiente son a menudo “denunciantes de ecocidio”, dando la voz de alarma sobre las actividades industriales que contaminan el medio ambiente, destruyen la vida animal y vegetal, e impiden el acceso de las comunidades a los recursos naturales y al agua limpia.

Si el ecocidio fuera reconocido como delito por la Corte Penal Internacional, junto a los actuales delitos de genocidio, crímenes de agresión, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, los defensores del medio ambiente tendrían la ley de su lado al defender el medio ambiente. En lugar de ser etiquetados como “enemigos del progreso” o “elementos subversivos”, serían reconocidos por su contribución a la prevención del ecocidio y la



Foto: J.J. Stok

25 Véase www.endecocide.org y www.eradicatingecocide.com.

aplicación de la legislación en materia de ecocidio. En la actualidad, la labor que realizan los defensores del medio ambiente para mantenerlo limpio, sano y seguro no se reconoce ni se honra, porque la legislación acaba anteponiendo los intereses de las empresas a la salud y al bienestar de la comunidad mundial. **La legislación en materia de ecocidio contribuiría enormemente a reajustar estos valores fijando un límite claro e ilegalizando las actividades industriales causantes de daño masivo y destrucción de ecosistemas** ²⁶.

3.6 MECANISMOS (NO JUDICIALES) DE RECLAMACIÓN

Cuando las actividades de las empresas multinacionales provocan o contribuyen a abusos ambientales y a la violación de los derechos humanos de personas y comunidades, no siempre es posible acceder a la justicia, en particular en el hemisferio sur. Cuando se emprenden acciones legales para exigir responsabilidades a las empresas por sus malas prácticas, a menudo las víctimas se enfrentan a una mala gobernanza, unos marcos jurídicos inadecuados, y/o una aplicación insuficiente de la normativa y de las resoluciones judiciales. Si bien los mecanismos de reclamación no pueden reemplazar a las acciones legales como la interposición de una demanda judicial, las víctimas de vulneración de derechos humanos y otras violaciones por parte de empresas pueden utilizarlos para obtener reparación. Los mecanismos de reclamación ofrecen un medio de acceso a la reparación para las personas que han sufrido violaciones de los derechos humanos a causa de las operaciones comerciales, como las violaciones de su derecho a la salud, el desplazamiento, o la destrucción de fuentes de subsistencia.

A **nivel internacional** existen los siguientes mecanismos de reclamación:

- Panel de Inspección del Banco Mundial
- Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales
- Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo que recibe reclamaciones de organizaciones de trabajadores y empleadores cuando estos consideran que un Estado Miembro de la OIT ha violado sus derechos laborales.
- Asesor en Cumplimiento Ombudsman (CAO) de la Corporación Financiera Internacional y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones

A **nivel regional**, existen los siguientes mecanismos de reclamación en relación con las instituciones financieras:

- Mecanismo de Revisión Independiente del Banco Africano de Desarrollo
- Mecanismo de Rendición de Cuentas del Banco Asiático de Desarrollo
- Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación del Banco Interamericano de Desarrollo
- Mecanismo de Reclamaciones sobre Proyectos del Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo
- Mecanismo de Reclamaciones del Banco Europeo de Inversiones

De estos mecanismos de reclamación, las más conocidas son las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo intergubernamental que desarrolla y promueve políticas sociales y económicas. Las "Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales"

²⁶ Para más información sobre el ecocidio, visite <https://newint.org/features/2016/05/01/make-ecocide-a-crime/>.

(Directrices de la OCDE) son recomendaciones que 34 países miembros de la OCDE y 12 países no miembros de la OCDE dirigen a las empresas en relación con una conducta empresarial responsable en sus operaciones mundiales. Abarcan una serie de temas, entre los cuales se incluyen los derechos humanos y el medio ambiente. **Se puede plantear “una instancia específica” (caso o reclamación) ante el Punto Nacional de Contacto (PNC) contra empresas de un país de la OCDE o un país signatario, o que operen en él, en relación con sus actividades internacionales.** Ello incluye el impacto negativo a través de sus cadenas de suministro y relaciones empresariales en caso de un supuesto incumplimiento de las Directrices. El procedimiento de reclamación de “instancia específica” se centra en encontrar una resolución entre las partes **a través de la conciliación o mediación.** Si fracasa la mediación, los PNC pueden preparar declaraciones para determinar si se han incumplido las Directrices y hacer **recomendaciones** para promover un mejor cumplimiento de las Directrices. Las reclamaciones deben presentarse en el PNC del país en el que se produjo la supuesta violación. Si el país anfitrión no tiene un PNC, la reclamación deberá presentarse al PNC del país de origen donde tiene su sede la empresa infractora.

Colombia y Perú tienen un PNC, pero no así la República Democrática del Congo, Filipinas e Indonesia. Los pasos prácticos para presentar una reclamación según las Directrices de la OCDE se detallan en el siguiente folleto:

<http://grievancemechanisms.org/attachments/oecd-brochure/view>

3.7 UN TRATADO DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONAL VINCULANTE PARA LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

En junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos emitió una resolución en la que establecía el grupo

de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. Este grupo de trabajo de composición abierta celebró su segunda sesión en octubre de 2016 y tiene el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante que regule, en la legislación internacional sobre derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales con respecto a los derechos humanos. Hasta ahora, las empresas transnacionales y otras empresas no han estado sujetas a normas vinculantes sobre derechos humanos. Las normas de derechos humanos dirigidas a las empresas —como los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (los principios Ruggie) y las directrices de la OCDE— no son vinculantes. Estos principios piden a las empresas que respeten los derechos humanos y actúen con la debida diligencia para evitar vulnerar los derechos humanos. Funcionan más bien como unas directrices voluntarias o una autorregulación, y no pueden ser aplicadas por los tribunales. El grupo de trabajo de composición abierta investiga la manera de crear un tratado de derechos humanos que sea vinculante para las empresas. Los defensores del medio ambiente, que se ven expuestos a un mayor riesgo debido a las actividades empresariales, merecen una protección explícita en virtud de este futuro tratado. Aunque el grupo de trabajo todavía está examinando el contenido, el alcance, la naturaleza y la forma del futuro instrumento internacional, las solicitudes presentadas por la sociedad civil, como la ONG Amigos de la Tierra, instan al grupo de trabajo a incluir en el futuro tratado obligaciones extraterritoriales de los Estados (de origen) de proteger a los defensores del medio ambiente en Estados (de acogida), en caso de que el Estado de origen esté directamente implicado en la financiación pública de proyectos de desarrollo o actividades industriales en los Estados de acogida que pudieran poner en peligro los derechos humanos de los defensores del medio ambiente ²⁷.

27 Informe de FOEI a la 2ª sesión del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre TNC que tuvo lugar los días 24 a 28 de octubre de 2016 en Ginebra.

4. PROTECCIÓN REGIONAL DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 EUROPA

En diciembre de 2008, el Consejo de la Unión Europea adoptó las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos ²⁸. Mediante estas directrices, la UE aspira a mejorar sus actuaciones para proteger a los defensores de derechos humanos en el contexto de su política exterior y de seguridad común (PESC).

El Grupo “Derechos Humanos” del Consejo (COHOM) y otros grupos competentes deben identificar las situaciones en las que se insta a la UE a intervenir basándose en informes especializados:

- informes periódicos de los jefes de Misión de la UE (JdM), sobre la situación de los derechos humanos en sus países de acreditación, que debe incluir asimismo información sobre la situación de los defensores de los derechos humanos;
- recomendaciones de los JdM basadas en sus reuniones con grupos de trabajo locales sobre derechos humanos o en su acción local urgente;
- informes y recomendaciones de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de otros Relatores especiales de las Naciones Unidas, de los órganos creados en virtud de tratados, del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y de organizaciones no gubernamentales.

En particular, se pide a las misiones de la UE que:

- elaboren estrategias locales de aplicación de las Directrices de la UE sobre los defensores de los derechos humanos en el país de acogida;
- organicen al menos una reunión anual que reúna a los defensores de los derechos humanos y a diplomáticos para debatir sobre la situación local de los derechos humanos y la política de la UE para apoyar su labor;
- designen un funcionario de enlace de la UE sobre defensores de derechos humanos que sirva como interlocutor fácilmente identificable a la comunidad de defensores de los derechos humanos en el país de acogida;
- cooperen estrechamente entre sí y compartan la información sobre los defensores de los derechos humanos;
- mantengan contactos adecuados con los defensores de los derechos humanos;
- faciliten el reconocimiento público de los defensores de los derechos humanos y de la labor que realizan, mediante el oportuno recurso a los medios de comunicación, la publicidad, visitas e invitaciones;
- visiten a los defensores de los derechos humanos que se encuentren en detención preventiva y asistan como observadores a los juicios contra ellos.

4.2 ÁFRICA

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobó su primera Resolución sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en África en 2004 ²⁹.

²⁸ <https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16332-re02.es08.pdf>.

²⁹ <http://www.achpr.org/sessions/35th/resolutions/69/>. Otras resoluciones sobre defensores de los derechos humanos son ACHPR/Res.119 (XXXII), 28 de noviembre de 2007 y ACHPR/Res.196(L), 5 de noviembre de 2011.

Designó a un Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos en África por un periodo de dos años con el siguiente mandato:

- recabar, recibir, examinar y actuar según la información sobre la situación de los defensores de derechos humanos en África — los defensores del medio ambiente individuales pueden presentar denuncias de violaciones de sus derechos;
- presentar informes en todas las sesiones ordinarias de la Comisión Africana;
- cooperar y entablar un diálogo con los Estados Miembros, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, organismos intergubernamentales relevantes, mecanismos internacionales y regionales de protección de defensores de derechos humanos, defensores de derechos humanos y otras partes interesadas;
- desarrollar y recomendar estrategias efectivas para proteger mejor a los defensores de derechos humanos y hacer un seguimiento de sus recomendaciones;
- concientizar y promover la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos en África.

El Relator ha colaborado con las redes de la sociedad civil para desarrollar recomendaciones que aborden las condiciones subyacentes para un entorno seguro y favorable.

4.3 AMÉRICA

El sistema regional para la protección de los derechos humanos más sensible a los defensores del medio ambiente ha demostrado ser **el sistema interamericano de derechos humanos. La Organización de los Estados Americanos aprobó su primera resolución sobre defensores de**

los derechos humanos en 1999³⁰. **Estableció la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos**, que ofrece apoyo en el análisis especializado de peticiones presentadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre supuestas violaciones de los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y de quienes desempeñan un papel en el sistema judicial (operadores de justicia). **La Comisión Interamericana** ha celebrado diversas audiencias temáticas en relación con la situación de los defensores de los derechos humanos que trabajan en cuestiones medioambientales. En 2015 celebró una audiencia sobre la situación de derechos humanos de defensores y defensoras del medio ambiente en el contexto de las industrias extractivas y otras audiencias sobre la situación de defensores y defensoras de derechos de las mujeres y del medio ambiente. En los últimos años, la Comisión ha celebrado asimismo muchas audiencias relacionadas con los defensores que trabajan en cuestiones ambientales en países específicos. La Comisión también ha celebrado audiencias sobre los efectos que tienen las industrias extractivas en el disfrute de los derechos humanos, como el acceso al agua. La Comisión expresa su preocupación por los claros ejemplos de persecución de defensores del medio ambiente y a menudo dicta medidas cautelares (medidas para evitar un peligro grave e inminente a las personas) a fin de proteger las vidas de los defensores del medio ambiente, como en el reciente caso de Kevin Donaldo Ramírez y familia respecto de Honduras (2015) en que la Comisión solicitó al Estado adoptar medidas para proteger al defensor ambiental y a su familia, que habían sufrido persecución y actos de violencia por sus actividades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Kawas Fernández vs. Honduras** de 2009

30 <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/AGRes1671.pdf>.

sentenció que los **Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos (incluidos los activistas ambientales)** realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; **abstenerse de imponer obstáculos** que dificulten la realización de su labor, e **investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra**, combatiendo la impunidad. La impunidad de los asesinatos de defensores del medio ambiente permite la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas y genera desaliento individual y social, con severo perjuicio para la comunidad en su conjunto. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear

condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función ³¹.

En el caso Luna López vs. Honduras de 2013, la Corte verificó la existencia de una situación de especial riesgo para los defensores del medio ambiente en la época de los hechos. Sentenció que Honduras no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar el derecho a la vida de Luna López. Honduras no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López pese a tener la obligación de hacerlo dada la situación riesgo especial del señor Luna López, tomando en cuenta que en el caso específico existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra **guardaba relación con sus actuaciones como funcionario público en defensa del medio ambiente.**



Foto: FPWC

31 [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196.](#)

5. BUENAS PRÁCTICAS DE LAS OSC PARA PROTEGER A LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE

Entre las buenas prácticas adoptadas por las organizaciones de la sociedad civil para proteger a los defensores del medio ambiente cabe destacar las siguientes:

- Asistencia que ofrece la ONG sudafricana Natural Justice a pueblos indígenas y comunidades locales para elaborar “Protocolos Comunitarios” que definan cómo perciben sus derechos consuetudinarios nacionales e internacionales en relación con sus tierras y recursos naturales;
- La Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW por sus siglas en inglés), una red de 300 defensores del interés público establecidos en 70 países que proporciona apoyo jurídico y científico a abogados del medio ambiente locales que trabajan en sus países de origen;
- El Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente (EDLC por sus siglas en inglés) identifica casos en que los defensores del medio ambiente necesitan y quieren asistencia jurídica, y los ayuda gratuitamente a encontrar abogados, les proporciona recursos y concede subvenciones. El EDLC se especializa en casos de relevancia internacional en los que pueden elaborarse estrategias jurídicas innovadoras que más tarde pueden replicarse para ayudar a otros defensores del medio ambiente. En su sitio web ha recopilado un listado de Recursos para los defensores del medio ambiente que se enfrentan a amenazas o a acciones judiciales ³²;
- En Australia, la Environmental Defenders Office: una oficina a nivel nacional compuesta por 9 centros jurídicos ambientales comunitarios ubicados en cada Estado y Territorio de Australia que proporcionan apoyo jurídico en casos judiciales sobre cuestiones ambientales y ejercen presión política para mejorar la legislación medioambiental;
- Manuales y sesiones de formación desarrollados por Protection International para los defensores de los derechos humanos;
- La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) han creado un **Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos**, que ofrece protección de emergencia a los defensores de los derechos humanos sobre el terreno (en particular, intervenciones urgentes, misiones internacionales y ayuda material), coopera con los mecanismos de protección nacionales e internacionales, y moviliza a la comunidad internacional y a los medios de comunicación para proteger a los defensores;
- FORUM-ASIA brinda ayuda y protección urgentes a los defensores de los derechos humanos en situación de riesgo, en particular proporcionando apoyo para la reubicación, asistencia médica y ayuda jurídica;
- La sociedad civil ha desarrollado una ley modelo para la protección de defensores de derechos humanos que ofrece una orientación útil sobre las características de un régimen de protección nacional general para los defensores del medio ambiente y para la aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos ³³;
- El Tribunal Ético sobre la Criminalización de los defensores y defensoras de la naturaleza, el agua y la Pachamama se celebró en Ecuador los días 22 y 23 de junio de 2011 y fue organizado por las asociaciones Acción Ecológica, Red de Ecologistas Populares, CEDHU e INREDH. El objetivo del tribunal fue escuchar los testimonios sobre criminalización de la protesta,

32 <http://www.edlc.org/es/our-work/providing-resources/resource-directory/>.

33 Ley modelo para la protección de defensores/as de derechos humanos (junio de 2016), <http://www.ishr.ch/news/groundbreaking-model-law-recognise-and-protect-human-rights-defenders>.



Foto: Clemente Bautista

aumentar la concienciación de la criminalización de los defensores de la naturaleza, y emitir un veredicto que pudiera ser presentado en las instancias nacionales e internacionales. La criminalización provoca la estigmatización de los defensores, puesto que son presentados al público general como personas que realizan actividades ilegales. Obligar a los defensores a defenderse en largos procedimientos judiciales contra ellos es agotador y los distrae del trabajo primario de defender los derechos. El Tribunal Ético sentenció que las comunidades, pueblos y organizaciones sociales y no gubernamentales del Ecuador que debido a su lucha por sus derechos colectivos y los de la naturaleza han sido víctimas de una práctica cada vez más extendida de criminalización y judicialización alentada por empresas nacionales y transnacionales —particularmente del sector extractivo—, y ejecutada por diferentes autoridades judiciales, policiales, militares y administrativas. El tribunal confirmó la existencia de “una práctica sistemática de criminalización como medio para disciplinar la protesta social y eliminarla”, y que la

justicia es instrumentalizada para criminalizar a las y los defensores de la naturaleza, permanece pasiva frente a las violaciones de los derechos humanos de que ellos y la naturaleza son víctimas ³⁴;

- El **Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza**, establecido oficialmente en París en diciembre de 2015, oyó dos casos sobre “Defensores de la Madre Tierra” en su sesión de diciembre de 2015: (1) la criminalización de los Defensores en Ecuador y (2) la persecución de Defensores que protestan contra la contaminación en Houston, Texas causada por combustibles fósiles y contaminación química. Los jueces ratificaron el principio de que el Tribunal defenderá a los Defensores de la Madre Tierra y oír otros casos cuando sea necesario. Condenó al Gobierno de Ecuador por la criminalización de los Defensores de la Madre Tierra en dicho país, y exigió la restitución de los derechos humanos, la libertad y la reapertura de las instituciones cerradas en Ecuador. El Tribunal cerró el caso de Ecuador, pero mantuvo abierto el de Texas a fin de recopilar nuevas pruebas.

34 “Environmental Defenders. The Green Peaceful Resistance” de Antoni Pigrau y Susana Borrás, en: *Ecological Systems Integrity: Governance, Law and Human Rights* (Red. Laura Westra, Janice Gray y Vasiliki Karageorgou), Routledge 2015, p. 256-271 y p. 266.). (Para más información en español, véase: <https://www.servindi.org/actualidad/47090>)

**ENVIRONMENTAL DEFENDERS
AND THEIR RECOGNITION
UNDER INTERNATIONAL
AND REGIONAL LAW -AN INTRODUCTION**

By Femke Wijdekop

**IUCN NL (IUCN National
Committee of The Netherlands)**
Plantage Middenlaan 2K
1018 DD Amsterdam
T + 31 (0) 20 626 17 32
mail@iucn.nl
www.iucn.nl

